

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240016300

Accionante: Camilo Rodríguez Gómez.

Accionado: Inversiones Pinzón Martínez SA.

Vinculados: Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia de Salud, Viva 1A IPS, Positiva Compañía de Seguros S.A, E.S.E Centro De Salud De Tausa, Unidad Médica Oruluz S.A.S, Nueva E.P.S, E.S.E Hospital El Salvador de Ubaté, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Derechos Involucrados: *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Camilo Rodríguez Gómez interpuso por intermedio de apoderada judicial acción de tutela en contra de la Inversiones Pinzón Martínez SA, para que se le protejan los derechos fundamentales a la *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital*, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, se desempeñó en el cargo de Piquero – Frentero ante la entidad accionada, en donde se vinculó mediante contrato a término fijo suscrito el 22 de junio 2015, el cual se fue prorrogando automáticamente.

2.2. Aseveró que durante los años venideros el accionante reportó que sufrió diferentes accidentes de trabajo, en donde se vieron afectadas diferentes partes de su cuerpo, lo cual implicó que el examen ocupacional practicado el año 2018, se emitieron sendas recomendaciones respecto a las posturas y realización de labores propias del trabajo.

2.3. Adujo que el 22 de julio de 2022 nuevamente el accionante sufrió otro accidente de trabajo, en donde se diagnosticó como *“lumbago no especificado contractura articular”*, razón por la cual fue incapacitado desde el 25 hasta el 30 de julio de 2022.

2.4. Señaló que, en el mes de mayo de 2023, en ejercicio del desarrollo de sus actividades laborales, sufrió un fuerte dolor en su espalda, sobre el cual solicitó que se reportara como accidente de trabajo, sin embargo, según el decir del convocante, la accionada no se lo permitió.

2.5. No obstante lo anterior, el dolor se mantuvo razón por la cual decidió dirigirse a la Nueva EPS, en donde le fueron reconocidos dos días de incapacidad junto con sesiones de terapia, circunstancia que le fue informada por la aplicación de *WhatsApp* a la entidad querellada.

2.6. Nuevamente, el demandante fue atendido el 3 junio de 2023 por la especialidad de medicina general, en donde se le concedió nuevamente 2 días de incapacidad, en donde le ordenaron 5 sesiones de terapias, cita con ortopedia así como las correspondientes restricciones laborales, documental que le fue remitida por medio de la aplicación de mensajería anteriormente referenciada.

2.7. Manifestó que la convocada el 21 de junio del año pasado, remitió carta de terminación del contrato laboral, en cuya fecha de finalización se estableció 21 de julio de 2021.

2.8. Con posterioridad a la carta remitida por la accionada, el convocante el 14 de julio del año inmediatamente anterior, tuvo cita con la especialidad de ortopedia, en donde se le diagnosticó el padecimiento

denominado “*Lumbago No Especificado*”, emitiendo las correspondientes restricciones laborales, mismas que nuevamente se pusieron en conocimiento de la sociedad demandada.

2.9. A juicio de la apoderada de la parte actora, la accionada culminó el vínculo con su representado sin tener en cuenta que aquél gozaba de estabilidad laboral reforzada en atención a los múltiples accidentes laborales que ha sufrido.

2.10. Comunicó que, el 15 de septiembre de 2023 el accionante en atención con la especialidad de ortopedia le fue diagnosticado “*ESPONDILOARTROSIS LUMBROSACARA MAS HERNIAS DISCALES L4-L5 Y L5-S1*”, a su vez el especialista en cuestión generó orden médica con la especialidad de Neurocirugía y consulta por Medicina Laboral.

2.11. Marcó que el demandante no cuenta con recursos económicos suficientes, para poder cubrir los gastos propios y de su familia, igualmente, tampoco puede suplir las expensas correspondientes a su tratamiento médico, razón por la cual acude al Juez Constitucional para que le sean protegidos sus derechos.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que se tutelen los derechos fundamentales a la *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital*. En consecuencia, se le ordene a la Inversiones Pinzón Martínez SA, la reintegre a un cargo a fin con su estado de salud y recomendaciones médicas, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar debidamente actualizados, junto al desembolso de 180 días de un salario, como indemnización por su despido irregular.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 21 de febrero hogaño (F. 3), se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El **Ministerio de Trabajo** requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir un vínculo laboral con el accionante. Destacó que existen otros mecanismos de defensa, teniendo en cuenta que la tutela es un medio subsidiario, no sin antes recordar los

lineamientos de la estabilidad laboral reforzada a trabajadores con discapacidad y la existencia de la jurisdicción ordinaria (Fl. 14).

3.3. Por su parte, la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá DC y Cundinamarca**, pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que, al revisar su base de datos sobre los casos y documentos que reposan en la entidad, no se observa registro alguno de solicitud de calificación a favor del accionante, razón por la cual no se puede manifestar en torno a las pretensiones incoadas por el convocante.

3.4. Así mismo, la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** suplicó su desvinculación de la acción tuitiva, por cuanto, al revisar el sistema de gestión de los expedientes remitidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, se observa que, no existe proceso por resolver del demandante, razón más que suficiente para abstenerse de emitir un pronunciamiento.

3.5. A su turno, la **E.S.E Centro De Salud De Tausa** manifestó que, no lesionó el derecho fundamental a la salud del promotor, puesto que, se le brindó una atención integral mientras aquél estuvo en sus instalaciones, en donde le fueron realizados todos los exámenes que requirió en beneficio de su estado de salud, hasta que se presentó su egreso de la institución.

Igualmente, describió que no le corresponde emitir un pronunciamiento con respecto a la pretensión incoada por el accionante, pues, corresponde única y exclusivamente a Inversiones Pinzón Martínez SA, en razón de lo anterior solicitó su desvinculación por carecer de legitimación por pasiva.

3.6. La **Secretaría Distrital de Salud** informó que el promotor se encuentra afiliado al régimen contributivo en Suramericana EPS, frente al estudio de lo pretendido señaló que no existe un vínculo laboral con el demandante. Finalmente, pidió su desvinculación al considerar que no está legitimada en la causa por pasiva.

3.7. Por su parte, la **Superintendencia de Salud** comunicó que, no tiene injerencia para manifestarse en torno a los asuntos de índole laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007.

De igual manera, manifestó que la accionante cuenta con otros mecanismos de índole jurisdiccional para defender sus derechos laborales, no siendo éste el escenario adecuado para su amparo. En consecuencia, solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3.8. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, indicó que no es la entidad directamente responsable de la atención de servicios en salud del querellante, así mismo tampoco es la llamada a resolver sobre la protección de los derechos

laborales de la accionante, por lo tanto, solicitó ser desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

3.9. A su turno, **Viva IPS** suplicó ser desvinculada de la acción de tutela por falta de legitimación en pasiva, comoquiera que, las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas a la entidad accionada, suceso por el cual no cuenta con la posibilidad de manifestarse en torno a la solicitud elevada por el accionante.

Aunado a lo anterior, señaló que no ha lesionado derecho fundamental alguno del accionante, puesto que, le brindó la atención médica requerida.

3.10. Nueva EPS requirió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que, si bien el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud ofertado por Nueva EPS, no menos cierto es que, el querellante no presenta procesos en el área de medicina laboral de la entidad, por consiguiente respecto a la pretensión correspondiente al reintegro, no cuentan con la capacidad para manifestarse y dar respuesta a la solicitud planteada por la tutelante.

3.11. La **Clínica Universidad de la Sabana** solicitó su desvinculación de la acción de tutela al considerar que no se encuentra legitimada por pasiva, por cuanto, a la fecha no se encuentra registro alguno de haber realizado atención en salud al accionante, motivo por el cual no puede pronunciarse al respecto de las pretensiones.

3.12. Por su parte, **Positiva Compañía de Seguros SA** exteriorizó los motivos que subyacen a la finalización del vínculo laboral entre la accionante y la entidad convocada, no le constan ni son de su resorte, dado que, corresponde a la Asociación Esperanza Y Progreso desvirtuar las manifestaciones efectuadas por la demandante, además de justificar que las razones correspondientes al despido no lesionan los derechos fundamentales de la querellante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

De igual manera, comunicó que durante el tiempo en que el accionante se encontró vinculado a la sociedad querellada, se registraron un total de 7 accidentes laborales reportados, sobre los cuales no se evidenció que se generaran secuelas en la salud por cuenta de los mentados accidentes, toda vez que, se generó el cierre administrativo de los eventos reportados.

3.13. La **Unidad Médica Orluz SAS** manifestó que prestó las atenciones en salud que fueron debidamente remitidas por la Nueva EPS, en atención al vínculo contractual que tenía la prenombrada EPS con el accionante, sin embargo, no es la entidad llamada a dar respuesta a lo solicitado por el actor, razón por la cual solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

3.15. A su turno **Inversiones Pinzón Martínez SA** petitionó la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, toda vez que, no existe un nexo causal entre los accidentes de trabajo y las patologías que enuncia en el escrito de tutela, por lo tanto, la razón por lo cual se decidió dar por finalizado el vínculo laboral, no aconteció cuando el accionante se encontraba amparado bajo el precepto de debilidad manifiesta.

Incluso, mencionó que por cuenta de los accidentes laborales, no se emitieron tratamientos médicos, recomendaciones, o restricciones médico laborales, igualmente, contada la totalidad de días en que fue incapacitado el accionante por cuenta los accidentes laborales reportados desde la iniciación de la relación laboral y su finalización no se le otorgó más de 30 días de incapacidad.

Por último, aseveró que la acción de tutela presentada por el accionante, no cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto, entre el supuesto hecho generador de la lesión de los derechos fundamentales del actor, y la presentación de la acción de tutela pasaron más de 7 meses, tiempo que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional no corresponde a un lapso razonable para su interposición, *máxime* cuando el convocante, no estableció las razones por las cuales accionó tardíamente dicho mecanismo.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Inversiones Pinzón Martínez SA, transgredió las garantías fundamentales a la *Igualdad, Trabajo, Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital* del convocante, al presuntamente terminar su contrato de laboral sin tener en cuenta su estado de salud.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En este orden de ideas, como lo ha enseñado uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este escenario no es el idóneo para debatir y solucionar cuestiones atinentes al incumplimiento de obligaciones laborales, o plantear acciones de reintegro, pues, dichas

controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción laboral, en función a sus procedimientos propios y jueces naturales especializados en esa materia.

En la sentencia T-438 de 2008 dicha Corporación puntualizó que: *“en jurisprudencia constante y uniforme que, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. En el último evento, el amparo procede de forma transitoria”*.

4. La regla general de improcedencia se atenúa cuando circunstancias excepcionales exigen la intervención del juez constitucional en aras de conjurar, así sea transitoriamente, situaciones que comportan vulneración actual o inminente de los derechos fundamentales, y tratándose de asuntos atinentes a un despido injustificado, en lo fundamental y en el caso bajo estudio donde se aduce que tal desvinculación se produjo sin tener en cuenta la condición de salud del promotor, el precedente sentado por la Corte Constitucional, reiterado entre otras, en la sentencia T-434 de 2008, ha indicado que deben satisfacerse los presupuestos que a continuación se enuncian para identificar si la desvinculación laboral lesiona la prerrogativa a la igualdad: *“(…) la comprobación de una discriminación como la indicada depende de tres aspectos: (i) que el peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y, (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social”*.

5. Adicionalmente, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla que: *“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, (...) Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo”*. Así las cosas, y como lo ha determinado el ordenamiento constitucional, es un requisito para que el amparo de la acción de tutela proceda frente a un despido injustificado, que debe existir el hecho de que tal desvinculación fue fundada en las limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales de la persona y que, en consecuencia, la conducta del empleador constituye una discriminación inadmisibles a la luz del derecho a la igualdad.

6. En el caso bajo estudio, se tiene por cierto el hecho que Camilo Rodríguez Gómez sostuvo una relación laboral con la Inversiones Pinzón Martínez SA que inició el 22 de julio de 2015 al 21 de julio del 2023, por término fijo, desempeñándose como Piquero – Frentero (Fl. 2 y 15).

Asimismo, acreditado se encuentra que el accionante fue incapacitado por el término de 2 días conforme a la consulta realizada por medicina general el 8 de junio de 2023, por cuenta de un dolor lumbar. Así mismo, el 14 de julio del año inmediatamente anterior, por intermedio de la especialidad de ortopedia le fue diagnosticado el padecimiento “*Lumbago No Especificado*”.

Por lo tanto, es necesario establecer si el promotor se encuentra en un estado de debilidad manifiesta del cual se pueda inferir que el despido aducido fue sin justa causa y se deriven las consecuencias jurídicas y pecuniarias a cargo de la Inversiones Pinzón Martínez SA, por lo que hay que esclarecer el nexo de causalidad entre la terminación del contrato y las causas del mismo.

7. En el *sub lite*, se resalta que Camilo Rodríguez Gómez por cuenta del referido dolor lumbar, sobre el cual se especificó el diagnóstico denominado como “*Lumbago No Especificado*”, sin embargo solo fue incapacitado el 8 de junio de 2023 por el término de 2 días, (fls. 2, y 15). No obstante, no se probaron más incapacidades médicas que permitan entrever un estado de debilidad manifiesta del actor, que amerite la estabilidad laboral reforzada que requiere.

De igual forma, para la fecha en que se remitió la carta de finalización del vínculo laboral 21 de junio de 2023 y la finalización del mismo el 21 de julio del año pasado, Camilo Rodríguez Gómez no se encontraba incapacitado, o no se infiere de los documentos allegados al plenario.

8. Recordemos que la figura de la estabilidad laboral reforzada ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad.

En el último caso, de acuerdo con la sentencia T-002 de 2011 se deberá “*garantizar la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.*”

Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, que de acuerdo con el Alto Tribunal se concreta en: “*la estabilidad laboral se refuerza cuando el trabajador es una persona que por sus condiciones particulares puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. Es por tal razón que el legislador estableció la prohibición de despedir trabajadores con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta cuando dicho despido se dé en razón de su condición, sobre la base de que se trata de medidas discriminatorias que atentan contra la igualdad y el deber de solidaridad*”.¹

¹ Sentencia T-098 de 2015.

En este contexto, del análisis probatorio se concluye que aunque Camilo Rodríguez Gómez fue incapacitado por el término de dos días por cuenta del diagnóstico posterior “*Lumbago No Especificado*”, así como se emitieron recomendaciones, no hay ningún documento que permita establecer que para el 21 de julio del 2023, fecha cuando terminó el contrato laboral celebrado entre las partes, el promotor estuviera incapacitado; de otro lado, tampoco se acreditó que el reclamante hubiera solicitado permisos o incapacidades con ocasión de sus padecimientos.

Es así como pese a lo ventilado por el convocante en este punto, se concluye que para la fecha en que finalizó la relación contractual, no se encontraba en un estado de indefensión o debilidad manifiesta. Igualmente, no se demostró que el despido fuera por causa del tratamiento de su enfermedad, sino que ello obedeció al vencimiento del término contractual inicialmente definido, incluso, al momento en que se le remitió la carta de finalización de la relación laboral, esto es, 21 de junio de 2023, tampoco se encontraba incapacitado.

Frente al aspecto de la renovación del contrato, encuentra el Despacho que el amparo en ese sentido resulta improcedente si se tiene en cuenta que este mecanismo preferente y subsidiario, no es el adecuado para verificar los argumentos esbozados para determinar que la relación laboral se encuentra vigente.

En consecuencia, se concluye que no se logró establecer el grado de causalidad entre los padecimientos memorados por el accionante y la terminación del vínculo laboral, por lo que deviene impróspera la concesión del amparo constitucional frente al reintegro.

9. En conclusión, se negará la protección reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Camilo Rodríguez Gómez** en contra de **Inversiones Pinzón Martínez SA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR de la acción de tutela a la Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud – ADRES, Superintendencia de Salud, Viva 1A IPS, Positiva Compañía de Seguros S.A, E.S.E Centro De Salud De Tausa, Unidad Médica Orluz S.A.S, Nueva E.P.S, E.S.E Hospital El Salvador de Ubaté, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ